

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA**



Asunto:

Unión marital de hecho de María Azucena Herrera Muñoz contra Wilson Escobar Malpica.

Exp. 2021-00093-01

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 12 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, mediante el cual, se pronunció sobre las medidas cautelares deprecadas.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado de Familia de Fusagasugá, cursa proceso de unión marital de hecho de María Azucena Herrera Muñoz contra Wilson Escobar Malpica, siendo admitido en auto de 12 de mayo de 2021¹

Con auto de la misma fecha², el juzgado dispuso: *“Adecúe el contenido de las medidas cautelares solicitadas, ya que las indicadas son improcedentes para este tipo de procesos”* y que *“previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte*

¹ Archivo 04 Expediente digital

² Archivo 19

demandante deberá prestar caución conforme a lo previsto en el Num., 2º Art. 590 del C.G.P.”, ante lo cual, la parte actora formuló los recursos de reposición y en subsidio de apelación, manteniéndose el auto recurrido y concediendo la alzada en el efecto devolutivo según proveído de 30 de junio de 2021³.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso, se presentaron los siguientes reparos:

- El despacho de instancia sostuvo que las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por la promotora no proceden en los trámites declarativos de unión marital de hecho; ese tema fue estudiado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 15388-2019, radicado 50001-13-000-2019-00091-02, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de 13 de noviembre de 2019, citando un aparte de esa providencia.

- Así las cosas, las pretensiones de la demanda claramente buscan “1. *La declaratoria de la unión marital de hecho; 2. La declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial y 3. La disolución y liquidación de dicha sociedad para lo cual, como ha dicho la Corte, procede el embargo y secuestro que hemos solicitado*”.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero referir, que el proceso judicial guarda como fin último la búsqueda de la verdad e igualmente, presenta tres pilares fundamentales: a) el acceso a la justicia, b) el debido proceso y c) el cumplimiento de la sentencia; en marco de este último, adquieren un papel fundamental las medidas

³ Archivo 17

cautelares, que tienen como propósito el cumplimiento de la sentencia, medidas que deben ser proporcionales con relación a lo reclamado.

La Corte Constitucional, se ha referido a la esencia de estas, en los siguientes términos:

*4“De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. **Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte**, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”. (Negrilla y subrayado intencionales).*

En esta línea, se tiene que el legislador en sus artículos 590 (numeral 1, literales a), c) y 598 del C.G.P., previó desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanente, con miras a su posterior liquidación, proceden, (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

Siendo el último de los numerales el aplicable al caso de estudio, donde *5“el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de*

⁴ Corte Constitucional, sentencia C - 523 de 2009.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC 15388-2019, Exp. 50001-22-13-000-2019-00091-02 de 13 de noviembre de 2019

unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».

Es decir, que ⁶*“aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3º despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que «a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite”.*

Eso sí, el demandante tiene la carga de solicitar oportunamente al Juez de Familia que conoció del trámite que proceda con la liquidación del acervo patrimonial, de lo contrario ⁷*“se levantarán de oficio las medidas cautelares”.*

Volviendo la mirada al caso de estudio, se tiene que se inició proceso de unión marital de hecho por parte de la señora María Azucena Herrera Muñoz contra Wilson Escobar Malpica, donde la actora pidió en el escrito de cautelas⁸:

⁶ ibídem

⁷ Art. 598 del C.G.P. numeral 3 inciso 2

⁸ Archivo 02

“1. Embargo y secuestro de los siguientes bienes

a. La cuota parte correspondiente a los comuneros Wilson Escobar Malpica, identificado con c.c. 11.388.882 y Azucena Herrera Muñoz, que tienen sobre el predio rural San Carlos, ubicado en la vereda Quebradanegra del municipio de Cabrera, Cundinamarca. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N 157-3691: Cédula catastral 2512000030000000400160000. Tal como reza en la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria.

b. La cuota parte correspondiente a los comuneros Wilson Escobar Malpica, identificado con c.c. 11.388.882 y Azucena Herrera Muñoz, que tienen sobre el predio rural denominado Palma y Monserrate , ubicado en la vereda Quebradanegra del municipio de Cabrera, Cundinamarca. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N 157-3691: Cédula catastral 2512000030000000400160000. Tal como reza en la anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria.

c. Bien mueble automotor de placas SMA 260 registrado en la oficina de tránsito de Fusagasugá. Marca Kia, color blanco rojo verde, de servicio público.

d. El secuestro del bien inmueble ubicado en el barrio Simón Bolívar, manzana 3, casa 6 del municipio de Cabrera, sobre el cual se ejerce el derecho real de posesión y determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE: vivienda de la señora Anatalde Moreno, POR EL SUR: con la casona denominada el Sena, POR EL ORIENTE: con vivienda de la señora ROSA MORALES, POR EL OCCIDENTE: con vivienda de propiedad del señor Henry Santana y encierra.”

De manera que, es procedente embargo y posterior secuestro de los bienes que recaen en cabeza del demandado y que puedan ser objeto de gananciales, como ocurre con la cuota parte de los inmuebles con F.M.I. números 157-3691 y 157-3692, de la que es titular el señor Escobar Malpica, aclarándose que frente al último, se citó de forma errónea la matrícula inmobiliaria; misma suerte corre el rodante de placas SMA-620 que se afirmó le pertenece al convocado y, frente al “secuestro” de la casa 6, manzana 3, sobre la cual se afirmó ejerce posesión aquel, deberá tenerse en cuenta lo normado en el numeral 3º del artículo 593 del C.G.P. y decantar su procedencia.

Lo anterior, con la finalidad de sacarlos del comercio, al punto que sobre los mismos no puedan enajenarse y, porque *“en los procesos de declaración de existencia unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el *“embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de ganancias y que estuvieran en cabeza”* de la parte convocada, iterase, acorde con el artículo 598 *ídem*.

Y, para que se decreten las cautelas ⁹*“por disposición expresa del artículo 590 *ídem*., es necesario que el solicitante preste caución del 20% del valor de las pretensiones, es decir, de la cantidad que espera le sea adjudicada en la liquidación”*.

Con todo, habrá de **revocarse** el primer párrafo del auto apelado bajo la premisa de que no hay que adecuar las cautelas por improcedentes, para en su lugar, disponer se emita un pronunciamiento ceñido a las consideraciones que precedente, claro está, previo al acatamiento de la interesada de lo dispuesto en el segundo párrafo de esa providencia que por consiguiente se **confirma**, comoquiera que no fue cuestionado.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el primer párrafo del auto proferido auto de 12 de mayo de 2021¹⁰, para en su lugar, ordenarle al Juez de Familia de Fusagasugá - Cundinamarca, emita un pronunciamiento ceñido a las consideraciones que

⁹ Ídem cita 5

¹⁰ “Adecúe el contenido de las medidas cautelares solicitadas, ya que las indicadas son improcedentes para este tipo de procesos”

preceden, previo al acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo¹¹ de la misma decisión, por la parte interesada, que se mantiene incólume.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0bb73a5a72e687a1bea9d7a58b2ba8b63e7ab2f2af2f6930eac1207b3db9524

Documento generado en 09/05/2022 07:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹¹ “previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución conforme a lo previsto en el Num., 2º Art. 590 del C.G.P.”